



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0371/16

Referencia: Expediente núm. TC-01-2015-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Francisco Antonio Pérez Vásquez contra la Orden General núm. 043-2007, emitida por la Jefatura de la Policía Nacional el diecisiete (17) de agosto de dos mil siete (2007).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción del acto objeto de la presente acción directa de inconstitucionalidad

1.1. El acto objeto de la presente acción directa de inconstitucionalidad es la Orden General núm. 043-2007, emitida por la Jefatura de la Policía Nacional el veinticuatro (24) de agosto de dos mil siete (2007), por la cual se hace de “general conocimiento de todos los miembros de la Policía Nacional” el Decreto núm. 387-07, del diecisiete (17) de agosto de dos mil siete (2007), mediante el cual “queda colocado en situación de retiro, con disfrute de la pensión correspondiente”, (...) el general de brigada Francisco Antonio Pérez Vásquez.

La Orden General impugnada en inconstitucionalidad, copiada textualmente, dice lo siguiente:

República Dominicana
OFICINA DEL JEFE DE LA POLICÍA NACIONAL
Palacio de la Policía Nacional
Santo Domingo, D. N,

"TODO POR LA PATRIA"

"AÑO DEL LIBRO Y LA LECTURA"

24 de agosto del 2007.-

ORDEN GENERAL NÚM. 043-(2007):

Para general conocimiento de todos los miembros de la Policía Nacional, se transcribe a continuación el Decreto No. 387-07, de fecha 17 de agosto del año 2007, del Excelentísimo Señor Presidente Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la República, Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, que textualmente dice así:

“LEONEL FERNÁNDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 387-07

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

DECRETO:

ARTÍCULO 1.- Los Generales de Brigada, Policía Nacional, Luís R. De La Cruz Consuegra, Francisco Antonio Pérez Vásquez y Simón Antonio Del Rosario Díaz, quedan colocado en situación de retiro, con disfrute de la pensión correspondiente.

ARTÍCULO 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía y a la Policía Nacional, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de agosto de dos mil siete (2007); años 164 de la Independencia y 145 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ”

ING. RAFAEL GUILLERMO GUZMÁN FERMÍN
Mayor General (D. A. E.)
Jefe de la Policía Nacional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Pretensiones del accionante

2.1. El accionante, mediante instancia regularmente recibida el veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015), promueve la referida acción con el propósito de obtener la *declaración de inconstitucionalidad y pronunciamiento de anulación parcial de la Orden General (...), y la eliminación del nombre del accionante (...)* ya que la misma vulnera lo dispuesto en el artículo 96, párrafo 1, de la Ley No. 96-04 o Ley Orgánica de la Policía Nacional.

3. Infracciones constitucionales alegadas

3.1. En su instancia, el impetrante invoca la declaratoria de inconstitucionalidad de las actuaciones indicadas, contra la cual formula la alegada violación al artículo 96, párrafo I, de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, del veintiocho (28) de enero de dos mil cuatro (2004), y la supuesta vulneración al derecho constitucional de la igualdad, establecido en el artículo 39 de la Constitución y el artículo 256 de la misma, cuyos textos disponen lo siguiente:

Artículo 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia: (...).

Artículo 256.- Carrera policial. El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuara sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.

4. Hechos y argumentos jurídicos del accionante

4.1. En su escrito, el accionante alega, en síntesis, que interpone la presente acción, en virtud de que la Orden General núm. 043-2007, erróneamente indicada como del diecisiete (17) de agosto de dos mil siete (2007), emitida por la Jefatura de la Policía Nacional, lo pone en pensión con disfrute de sueldo cuando *aun no cumplía las condiciones establecidas en el artículo 96 del texto legal precitado ya que, apenas tenía cumplidos con veinticuatro (24) años, cinco (05) meses y diez y seis (16) días (aproximadamente) al servicio de la Policía Nacional cuando, el tiempo requerido en servicio era de treinta y cinco (35) años; por ende estaba pendiente de cumplir otros once (11) años más (...).*

4.2. La gravedad de la situación creada por la Jefatura de la Policía Nacional al disponer su retiro voluntario *es totalmente violatorio al derecho constitucional de la igualdad en vista de que el ciudadano fue impedido o más bien, despojado de las prerrogativas que a su favor han previsto las leyes, reglamentos y disposiciones, tanto de la legislación interna de la Policía como de lo establecido en el artículo 256 de la Constitución dominicana.*

4.3. *La Constitución de la República en su artículo 256 no prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional de manera absoluta sino que, deja abierta la posibilidad a modo de excepción, de que esto es posible siempre y cuando el retiro haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional.*

4.4. *El artículo 185.1 de la Constitución de la República no es exclusivo de las acciones directas de inconstitucionalidad en contra de los actos de la constitucion,*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sino también se prolonga para acciones contra las leyes, decretos, reglamentos y resoluciones. En el caso de la especie, la orden general emanada de la Jefatura de la Policía Nacional viola flagrantemente el artículo 96 párrafo 1 de la ley 96-04 o Ley Institucional de la Policía Nacional. La corrección de esta violación esta regulada por el artículo 256 de la Constitución de la República.

5. Pruebas documentales

Los documentos depositados por el accionante en el trámite de la presente acción directa de inconstitucionalidad son los siguientes:

1. Copia de la Orden General núm. 043-2007, emitida por la Jefatura de la Policía Nacional el veinticuatro (24) de agosto de dos mil siete (2007).
2. Copia del Decreto núm. 387-07, del diecisiete (17) de agosto de dos mil siete (2007).
3. Copia de la Comunicación núm. 99702, emitida por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional el once (11) de agosto de dos mil quince (2015).
4. Copia del acta de nacimiento del accionante.
5. Copia de la cédula de identidad y electoral del accionante.

6. Intervenciones oficiales

En el presente caso solo intervino y emitió su opinión el procurador general de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.1. Opinión del procurador general de la República

6.1.1. Mediante el Oficio núm. 03270, del cinco (5) de octubre de dos mil quince (2015), el procurador general de la República presentó su opinión sobre el caso, señalando, en síntesis, lo siguiente:

(...) en aras de fundamentar las conclusiones de la presente opinión, vale transcribir lo consignado por esa jurisdicción constitucional en la sentencia TC/00141/131, sobre un caso similar, mutatis mutandi, en la que reitera y amplía sus consideraciones sobre el particular (...)

(...) es menester destacar que la naturaleza jurídica de la disposición impugnada mediante la acción directa de inconstitucionalidad objeto de la presente opinión es la de un acto administrativo de carácter particular, toda vez que, se contrae a la cancelación del accionante en momentos en que ostentaba el rango de Primer Teniente de la Policía Nacional por disposición de la Jefatura de la Policía Nacional.

6.1.2. En ese sentido, el representante del Ministerio Público es de opinión:

ÚNICO: Que procede declarar inadmisibile la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Francisco Antonio Pérez Vásquez, contra la Orden General No. 043-2007, emitida por la Jefatura de la Policía Nacional en fecha 17 de agosto de 2007.

7. Celebración de audiencia pública

Este Tribunal Constitucional, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inconstitucionalidad, procedió a celebrar la misma el ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016). En dicha audiencia comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

8.1. Este tribunal constitucional tiene competencia para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, en virtud de lo que disponen el artículo 185, numeral 1, de la Constitución de dos mil diez (2010) y los artículos 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Legitimación activa o calidad del accionante

9.1. La legitimación activa en el ámbito de la jurisdicción constitucional es la capacidad procesal que le reconoce el Estado a una persona física o jurídica, así como a órganos o agentes del Estado, conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes.

9.2. Sobre la legitimación para accionar en inconstitucionalidad, el artículo 185, numeral 1, de la Constitución de la República dispone:

Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. En igual tenor, el artículo 37 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece:

Calidad para Accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.

9.4. En este sentido, el accionante quedó colocado en situación de retiro con disfrute de la pensión correspondiente por antigüedad en el servicio, por lo que resulta afectado por los alcances jurídicos de la Orden General núm. 043-2007, emitida por la Jefatura de la Policía Nacional.

En tal virtud ostenta, en la especie, la legitimación requerida para accionar en inconstitucionalidad por vía directa, al estar revestido de un interés legítimo y jurídicamente protegido, de conformidad con el referido artículo 185.1 de la Constitución.

10. De la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad

10.1. En la especie, el objeto de la acción directa de inconstitucionalidad analizada es una orden general emitida por la Jefatura de la Policía Nacional, por la cual “se hace de general conocimiento de todos los miembros de la Policía Nacional” el Decreto núm. 387-07, mediante el cual queda colocado en situación de retiro, con disfrute de la pensión correspondiente, el general de brigada, Francisco Antonio Pérez Vásquez. La misma es demandada en inconstitucionalidad por alegada violación al principio constitucional de igualdad instituido por el artículo 39 de la Constitución de la República de dos mil diez (2010).

10.2. En tal sentido, de lo anterior se advierte que el acto, cuya inconstitucionalidad se procura, no posee un carácter normativo de alcance general,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sino que consiste en un acto de mero trámite y efectos particulares y concretos. En este caso, hacer del conocimiento de todos los miembros de la Policía Nacional que mediante un decreto del Poder Ejecutivo han sido colocados en situación de retiro varios generales de la Policía, entre ellos, el accionante, general de brigada Francisco Antonio Pérez Vásquez.

10.3. Este tribunal se ha pronunciado y fijado el criterio a partir de la Sentencia TC/0051/12, del diecinueve (19) de octubre de dos mil doce (2012), de que la acción directa de inconstitucionalidad, como proceso constitucional, está reservada únicamente para la impugnación de aquellos actos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11 (leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas); es decir, aquellos actos estatales de carácter normativo y alcance general, pues la acción directa está orientada al ejercicio de un control *in abstracto* de los actos normativos del poder público, lo que excluye de dicho proceso a los que tienen, como en la especie, un carácter de mero trámite y efectos particulares, criterio que ha sido reiterado por este mismo tribunal. Por tanto, conforme a lo antes expresado, no puede ser objeto de una acción directa de inconstitucionalidad.

10.4. En igual sentido, en las sentencias TC/0101/12, TC/0141/13, TC/0144/13, TC/253/13 y TC/0236/14, este tribunal ha declarado inadmisibles varias acciones directas de inconstitucionalidad contra órdenes generales de la Jefatura de la Policía Nacional que, mediante procedimientos similares, han dispuesto la cancelación o puesta en retiro de oficiales de dicha institución.

10.5. También, sobre el control de constitucionalidad concentrado de los actos de carácter particular, el Tribunal Constitucional ha reiterado de manera constante el precedente en más de una veintena de sus sentencias; entre ellas, las sentencias TC/0051/12, TC/0052/12, TC/0053/12, TC/0055/12, TC/0089/12, TC/0102/12, TC/0103/12, TC/0104/12, TC/0056/13, TC/0060/13, TC/0065/13, TC/0066/13 y TC/0117/13.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Magarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por el ciudadano Francisco Antonio Pérez Vásquez, contra la Orden General núm. 043-2007, emitida por la Jefatura de la Policía Nacional, que informa la puesta en situación de retiro, con disfrute de la pensión correspondiente, del general de brigada Francisco Antonio Pérez Vásquez, en razón de que no se contrae a las exigencias de las acciones directas de inconstitucionalidad prescritas en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEGUNDO: DISPONER que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, al accionante, Francisco Antonio Pérez Vásquez; a la Jefatura de la Policía Nacional y al procurador general de la República, para los fines que correspondan.

TERCERO: DECLARAR los procedimientos de este proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario